

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 123/2001. Sentencia nº 195 (30-10-2002)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE INSTALACIÓN. DENEGACION. TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.  
Venta al por menor de neumáticos.  
Alineaciones urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a treinta de Octubre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 123 /2002 —Sección A— seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente A., S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> A. E. L. M. y defendida por el Letrado D. F. J. M. F., y de otra Excmo. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. y defendido por el Letrado D. C. G. P., sobre denegación licencia de instalación y,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha de entrada en el Juzgado Decano 22-4-02, se interpuso por A., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 31-01-02, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que denegaba a A., S.A. la concesión de licencia de instalación para taller de reparación de automóviles y venta de neumáticos en Avda. Alcalde Caballero de Zaragoza.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**– Que mediante auto de fecha 19-7-02, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Que aun cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, sí se solicitó el trámite de conclusiones por la recurrente. Por resolución de fecha 26-9-02, se acordó el trámite de conclusiones, concediendo el plazo de diez días a la parte recurrente. Evacuado el trámite conferido por la parte recurrente, por resolución de fecha 15-10-02, se dio traslado a la parte demandada quien dentro del plazo concedido presentó su escrito de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia con fecha 25-10-02.

**CUARTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 31-1-2001 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía Presidencia de 28-5-1993 que había denegado la licencia de instalación para taller de reparación de automóviles y venta de neumáticos en la avenida Alcalde Caballero, Polígono Cogullada por no ajustarse a las alineaciones urbanísticas señaladas en la hoja L-12 del plano de Ordenación de Alcalde Caballero, Carretera de Cogullada y Antigua Carretera de Cogullada.

Se alega que la recurrente realizó una fusión por absorción de C. A. de N. S.L. el 29-6-1990 y que la misma contaba con licencia de instalación y de apertura para taller de servicio de neumáticos y reparación de vehículos, sin que hubiese obligación legal de solicitar nueva licencia, al producirse una sucesión íntegra en los derechos y obligaciones por ministerio de la ley. Se alega también que la licencia se debe de ceñir a la legalidad vigente en el momento de su solicitud, así como la desproporción en la resolución.

**SEGUNDO.**– No discutiéndose el cambio de las alineaciones en que se basa la denegación, el único argumento que se plantea es el de la sucesión por absorción que haría innecesaria la solicitud de nueva licencia, que habría sido impuesta por el propio Ayuntamiento, por lo que se pide que se declare que no hay obligación de solicitarla y que, por ello, son nulas las resoluciones recurridas.

Frente a las argumentaciones, debe de tenerse en cuenta en primer lugar que en ningún momento se hizo referencia a tal fusión por absorción en el momento de pedirse la licencia, para la cual, además, habría bastado con una solicitud de sucesión en la titularidad de la licencia. Por el contrario, folio 1, se pidió licencia de instalación y prevención de incendios. Si se examinan los proyectos, en ningún lado aparece que se realizase una pequeña modificación o un ajuste a nuevas normativas, sino que se plantea como si se tratase de una nueva instalación, con lo cual el tratamiento obligado por parte del Ayuntamiento era el de examinar una nueva instalación, no teniendo por qué saber el Servi-

cio de Licencias que la instalación era una continuación de la anterior actividad y que se había solicitado a instancias de la Inspección de tributos.

En segundo lugar, tampoco se ha acreditado que la solicitud fuese a instancias de la Inspección, y de hecho no se ha presentado la resolución o requerimiento que se le hubiese dirigido por aquél a la recurrente. De hecho, del informe que obra en el folio 13 del segundo expediente aportado, lo que se desprende es que hubo un expediente, el nº 3.095.520/90, que la recurrente no ha pedido que se aporte, en el cual el Ingeniero Técnico de la sección de actividades indicó que no procedía la licencia de apertura por cuanto «La instalación actual no se ajusta al proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia de instalación con fecha 22-5-1981», de todo lo cual lo único que se desprende es que se pidió una licencia de apertura, pero no que la misma fuese impuesta por el Ayuntamiento. Es más, según lo dicho en el mencionado folio 13, la solicitud de licencia de apertura, que al ser denegada dio lugar a la presente solicitud de licencia de instalación, se presentó el 25-5-1990, cuando la fusión no tendría lugar, aunque ya estuviese en marcha, el 29-6-1990, según la escritura, por lo que es imposible que la nueva licencia de apertura, que se rechazó en el expediente mencionado, se solicitase después de que, advertida la fusión por el Servicio de Inspección de Tributos, el mismo requiriese para que se presentase nueva solicitud de licencia, ya que tal fusión no se había producido y por tanto no se había producido tal cambio en la titularidad formal.

En tercer lugar, porque si no se estaba de acuerdo con tal exigencia, se debía de haber recurrido, en lugar de consentirse y presentarse la solicitud y ahora, diez años después —retraso absolutamente impresentable e injustificable del Ayuntamiento— alegar que no debía de haberse solicitado.

En cuarto lugar, porque aunque la falta de ajuste entre las nuevas instalaciones y la licencia de instalación anterior se pusiese de manifiesto con ocasión de la fusión, como podría haberlo sido con ocasión de una inspección tributaria, o de sanidad o por cualquier otra circunstancia, no cambia las cosas, ya que lo que ni la parte ha discutido es que se ha producido un cambio importante en las instalaciones, pues eso se reflejó en el informe del Técnico mencionado, en el informe de Inspección de Tributos que le recoge y en la misma resolución ahora recurrida. La parte recurrente por lo menos debería de haber intentado combatir ese extremo, justificando que entre la instalación para la que se concedió inicialmente licencia y la actual no hubo ningún cambio que justificase la solicitud de nueva licencia de instalación. Sin embargo, no es que no se haya combatido, sino que en realidad se consintió desde el momento en el cual se denegó, en el expediente 3.095.520/90, la licencia de apertura por precisarse nueva licencia de instalación, sin que tal resolución se recurriese. Al ser así, era imprescindible, dado que era firme dicha resolución —que nadie ha traído a los autos— el solicitar la licencia de instalación, no pudiendo ahora discutirse de nuevo tal cuestión, la de la innecesariedad de la nueva solicitud de licencia, cuando se había aceptado dicha necesidad.

**TERCERO.**— En cuanto a que se debe de aplicar la legalidad vigente en el momento de solicitarse, ello no se ha discutido, pero lo que debe quedar claro, según se ha visto, es que precisándose, según el Ayuntamiento, nueva licencia, aceptándose tal necesidad por el recurrente, que no impugnó la denegación de licencia de apertura con base en dicha necesidad de nueva licencia de instalación, y habiéndose solicitado nueva licencia de instalación, la norma aplicable era la vigente en el momento de esa nueva solicitud, 1992, y por tanto el PGOU de 1986.

**CUARTO.**— Con relación a la desproporción en la resolución, dado que afectaría cuando menos a los 60 puestos de trabajo de la recurrente— cosa de la que, por otro lado, nada se prueba— hay que decir que en la expedición de licencias el único horizonte que se debe de tener en cuenta es la legalidad y el ajuste a toda la normativa aplicable, con independencia del número de afectados, aunque sea lógico que ello se tenga en cuenta, en cambio, a la hora de ordenar desalojos, demoliciones, etc., en los que se pueden flexibilizar plazos, o a la hora de buscar soluciones alternativas como lo sería en este caso el solicitar la licencia a precario, tal y como sugirió Ayuntamiento en el propio informe de 13-5-1992, folio 12 del primer expediente, y más teniendo en cuenta en este caso el dilatadísimo retraso en la solución, diez años desde que se pidió y nueve para resolver un recurso de reposición.

En consecuencia, procede desestimar en su totalidad el recurso.

**QUINTO.**— De acuerdo con el art. 139 LJCA, no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por A., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 31-1-2001 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía Presidencia de 28-5-1993 que había denegado la licencia de instalación para taller de reparación de automóviles y venta de neumáticos en la avenida Alcalde Caballero, Polígono Cogullada por no ajustarse a las alineaciones urbanísticas señaladas en la hoja L-12 del plano de Ordenación de Alcalde Caballero, Carretera de Cogullada y Antigua Carretera de Cogullada, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.